

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PERMISO TRABAJO
NOMBRE	BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA -DOMIC TRANSITORIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	31557-2014-01115
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada en favor del sentenciado **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.941.951,** quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio. Así mismo permiso de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de enero de 2018, condenó a BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en virtud del Decreto 546 de 2020, por auto del 2 de julio de 2020, **se le reconoció la prisión domiciliaria transitoria.**

Actualmente privado de la libertad en domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga de Bucaramanga por este asunto.

PETICION

Entra el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el permiso ya solicitado por el interno mediante apoderado judicial, para trabajar en el establecimiento de comercio "FRUTAS Y VERDURAS FINAS DE NANCY", ubicado en la calle 34 No. 26-13 Barrio Cañaverl de Floridablanca, de propiedad de la señora Nancy Chaparro Melo, donde laboraba antes de ser privado de la libertad, en un horario de 8:00 a 12:00 a.m y de 2:00 a 6:00 p.m de lunes a sábado.

Lo anterior atendiendo la certificación aportada de fecha 2 de diciembre de 2020, suscrita por la señora Chaparro Melo, quien precisa contrario a la certificación allegada para la solicitud de permiso anterior, que el enjuiciado CUEVAS CHAPARRO, va a laborar única y exclusivamente como administrador del establecimiento comercial frutas y verduras finas NANCY, cumpliendo un horario de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m, de lunes a sábado, sin salir del establecimiento prestando su servicio en el interior del mismo.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia

injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social...”

“...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual...”¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos parámetros se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC –a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014

Así las cosas, se cuenta con certificado de cámara de comercio de la empresa, nuevo certificado laboral, certificado de declaración de renta y complementarios de la dueña de la empresa.

En los términos que se solicita y se aclara la solicitud del permiso, se establece que el interno desarrollará una labor compatible con sus actuales condiciones; conociéndose el lugar exacto donde realizará las actividades laborales y las clases de acciones que realizará, al igual que el tipo de vinculación que lo regirá, en tanto se aporta el ofrecimiento laboral.

En cuanto al horario de trabajo, se indica que irá de lunes a sábado 8:00 a 12:00 a.m y de 2:00 a 6:00 p.m; lo que se encuentra acorde con la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales: *“Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.”.*

Bajo tales premisas cumplidos los parámetros exigidos se torna viable conceder el permiso irrogado en aras de propender por hacer efectivos los fines constitucionales enunciados, en tanto no puede desconocerse que CUEVAS CHAPARRO, debe asumir sus cargas económicas propiciando por demás por garantizarse una vida digna para él y su familia.

Así las cosas el trabajo autorizado lo realizará el condenado, en la calle 34 No. 26-13 Cañaveral Floridablanca, en el establecimiento comercial FRUTAS Y VERDURAS FINAS DE NANCY, como administrador del mismo, sin que le sea permitido salirse de dicho establecimiento en las horas de trabajo y el resto del tiempo permanecerá en el domicilio facultado para cumplir el sustituto penal, lo que desde luego contrasta con la pretensión anterior y que fue negada de desplazarse por toda el área metropolitana de Bucaramanga, a llevar las mercancías a los clientes.

Se le aclarará que el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, pero será la Dirección General del

INPEC quien determinará de conformidad con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.³, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta. En ese sentido se solicitará a la Cárcel de Barrancabermeja, efectúe un estudio es aras de determinar si las actividades que menciona son válidas para para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

Ha de indicarse aunado a lo anterior, que el interno deberá acreditar ante este Despacho, su afiliación al sistema de riesgos laborales, en los términos el decreto 1758 de 2015, canon normativo que dispone que *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*⁴; en el entendido que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra y en los términos el decreto aludido.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del permiso irrogado, con el mecanismo de vigilancia electrónica, que habrá que implementarse al interno a través del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.941.951, permiso para trabajar en el establecimiento comercial FRUTAS Y VERDURAS FINAS DE NANCY, ubicado en la calle 34 No. 26-13 Cañaveral Floridablanca, como administrador del mismo, un horario de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m, de lunes a sábado; sin que le sea permitido salirse de dicho establecimiento en las horas de

³ ARTICULO 80. LEY 65 DE 1993. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.

⁴ Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

trabajo. **El resto del tiempo permanecerá domicilio facultado para cumplir el sustituto penal.**

SEGUNDO. CONTROLAR el cumplimiento del permiso con el **MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, medida que habrá que implementarse a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO** a través del INPEC.

TERCERO. OFICIESE al INPEC para que se realícense las diligencias tendientes a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO** en este proveído y se controle conforme al numeral primero de esta parte resolutive

CUARTO. ACLARAR a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO**, que si bien el artículo 26 de la ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38E a la Ley 599 de 2000, señala que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de penas por trabajo o educación ante el Juez de Penas, será la Dirección General del INPEC quien determinará de conformidad con lo normado en el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, los trabajos válidos para efectos de redención de pena y efectuará su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993, tanto de la actividad como de la conducta.

QUINTO. SOLICITAR a la Dirección de la Cárcel de Barrancabermeja, efectúe un estudio es aras de determinar si la actividad en que va a laborar **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO**, es válida para para redimir pena y si es posible su calificación en los términos del art. 101 de la ley 65 de 1993.

SEXTO. SOLICITAR a **BRAYAN STEVEN CUEVAS CHAPARRO**, acreditar su afiliación al sistema de riesgos de riesgos laborales, en los términos el decreto 1758 de 2015, atendiendo lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

